RAWSON, 30 de octubre de 2.019.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“D. F. S.A. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda de Inconstitucionalidad- Medida Cautelar”** (Expte. N° 25.043- año 2.018).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- A fs. 48/73 y vta. se presenta la C. de F. A. del Chubut (CAFACH) y promueve Acción Declarativa de Inconstitucionalidad prevista en el artículo 179, 1.1. de la Constitución de la Provincia del Chubut contra las Leyes I N° 620 y I N° 627, como así también contra los Decretos N° 723 y 806 dictados los días 7 y 18 de septiembre del año 2.018, respectivamente. ----------

------ Dicha legislación creó el Fondo Ambiental Provincial, fijó los objetivos de éste, estableció que estaría conformado por un arancel aplicado a cada cajón de langostino desembarcado en localidades portuarias de la Provincia. Además, designó como autoridad de aplicación al Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable y puso a su cargo la percepción del arancel, la transferencia a los municipios y la administración del porcentaje de dichos fondos que queda para la Provincia. Mientras que, la mencionada en segundo lugar, modificó el artículo 2° en relación con la conformación del importe a abonar, también disminuyó al cincuenta por ciento (50%) la obligación de pago cuando la descarga proviene de embarcaciones con permisos emitidos por la Provincia del Chubut. En tanto, los decretos atacados son reglamentarios de aquellas.----------

------ Interpreta que la Ley I N° 620 es inconstitucional porque, según afirma, contiene insalvables omisiones que describe en extenso a fs.57 vta./58. Destaca que los poderes públicos no pueden delegar facultades ni el Poder Ejecutivo puede emitir disposiciones de carácter legislativo como sería -alude- el Dto. N° 723/18 también atacado. Fundamentalmente, la legislación cuestionada -arguye- importa una grave violación a la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional, la cual -completa- encuentra amplia correspondencia con los de la Carta Magna local. Refiere a los arts. 6, 9, 19 y 20 y finiquita: “*…todos bajo la elevada observación de los artículos 21 y 22 C.Ch., normas claves en el sistema normativo de protección de derechos…”* (fs. 65 vta.).----------

-------- Justifica que las normas atacadas causan agravio actual y de manera permanente ya que la obligación al pago es periódica. Además, es

confiscatoria pues se funda en la sola voluntad del poder que ha sido ejercido -enfatiza- en contravención flagrante de la Constitución.----------

------ En el apartado X de su presentación, solicita a este Superior Tribunal una medida asegurativa para que la Provincia del Chubut se abstenga de desarrollar en sede administrativa actos de verificación del impuesto cuestionado o actos judiciales de ejecución de aquél. Alude a los presupuestos de la medida cautelar requerida. Entiende que la verosimilitud del derecho es manifiesta, porque se trata de preservar con urgencia derechos de jerarquía constitucional seriamente amenazados de sufrir una grave lesión. Recuerda que el peligro en la demora debe flexibilizarse toda vez que, según interpreta, la sola lectura de las leyes y decretos desnuda su manifiesta ilegitimidad. Cita y transcribe, de manera parcial, precedentes jurisprudenciales y doctrina para sustentar su postura (fs. 70/73) y deja ofrecida caución juratoria.----------

------ 2. A fs. 89/90 el Secretario de Pesca acompañó un listado de los permisionarios de la Provincia del Chubut.----------

------ Y, a fs. 93, se intimó a la presentante para que acredite personería. Asimismo, se integró el Tribunal con los Dres. Sergio Rubén Lucero, Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto.----------

------ A tenor de los escritos titulados “Desiste del Proceso” agregados a fs. 138/140 y conforme fuera resuelto a fs. 136 y 139, dable es subrayar que tanto la presente acción como la medida precautoria serán tramitadas por D. F. S.A.----------

------ 3.En ese estadio procesal y, en relación con la admisibilidad de la acción, se corrió vista al señor Procurador General, quien dictaminó a fs. 142/143.----------

------ El Magistrado, luego de reseñar los antecedentes del caso y de la legislación atacada, explica que la acción declarativa de inconstitucionalidad se rige procesalmente por las pautas del art. 325 del CPCC. Estima que, conforme ese y de tenerse por acreditado el carácter de permisionario provincial con el referido listado de la Secretaría de Pesca, la acción sería admisible. Toda vez que se impugna una norma de alcance general cuya aplicación acarrearía un perjuicio patrimonial directo a la persona jurídica actora.----------

------ En relación con la medida cautelar por la cual se pide a esta jurisdicción que decrete a la Provincia del Chubut se abstenga de

desarrollar actos de verificación del tributo, luego de reseñar los presupuestos de ésta, opina que el caso no presenta como plausible la verosimilitud del derecho invocada por la actora como para concederla inaudita parte.----------

------ Afirma que se trata de leyes y actos reglamentarios que han sido dictados mediante un procedimiento regular y por las autoridades competentes, alude que el respeto a la institucionalidad impone un enfoque sumamente restrictivo, máxime tratándose de normas referidas al medio ambiente y su protección.----------

------ Destaca que la cautelar coincide con el objeto principal del proceso ya que los efectos inmediatos importan para la actora dejar de cumplir con las cargas impuestas, ello exige también una interpretación restrictiva. Subraya, además, que no se han aportado elementos que permitan valorar la presencia de peligro en la demora, ni apreciar el impacto económico o financiero que tiene la aplicación de las normas en el giro comercial de la accionante. Sostiene que no están cumplidos los recaudos exigidos a fin de una medida cautelar como la solicitada y propicia su rechazo.----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Tal como se desprende de la presente acción, ha sido convocado el Pleno de este Tribunal a los efectos de resolver sobre la inconstitucionalidad de leyes provinciales y decretos del Poder Ejecutivo, en los términos del art. 179, inc. 1., 1. 1. de la Constitución. La actora tacha de esa manera a las Leyes I N° 620, su modificatoria I N° 627 y a los Decretos N° 723/18 y 806/18 que reglamentan las anteriores, por entender que violan el artículo 16 de la Constitución Nacional como así también los preceptos de la Constitución Provincial que fueron referidos anteriormente. Peticiona al mismo tiempo, una medida cautelar con el propósito de que la Provincia del Chubut se abstenga de desarrollar actos de verificación o actividad judicial tendiente a la ejecución del impuesto tachado de inconstitucional.----------

------ En principio cabe recordar que "... la sola circunstancia de tratarse de una Acción Declarativa no excluye la procedencia de Medidas Precautorias. En efecto, éstas tienen por finalidad, evitar el riesgo de que durante el transcurso del proceso el pronunciamiento que pudiera reconocer o actuar el derecho pierda virtualidad; y ese riesgo puede existir no sólo en las acciones de condena, sino también en las declarativas de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera aquél cuyo reconocimiento se persigue" (Confr.: CSJN, Fallos 313:1152) (SI. N° 77/SCA/02 y 10/SROE/13).----------

------ La cautela precautoria contra actos de los poderes públicos -en general- en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, no puede aplicarse automáticamente para admitir su suspensión, no obstante lo cual procede excepcionalmente, previa acreditación de los requisitos que condicionan su viabilidad, los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez.----------

------ Es así que este Tribunal si bien ha admitido la tutela preventiva respecto de Leyes y Decretos, ha tenido muy presente la finalidad de prevenir las consecuencias disvaliosas que tendrían lugar de no hacerlo. Pero siempre con un criterio restrictivo y excepcional, toda vez que se impone priorizar la presunción de validez que ostentan los actos administrativos y legislativos, donde se "debe ceder cuando se los impugna sobre bases "prima facie" verosímiles" (Conf..: CSJN, Fallos, 250:134, 251:336, 307:1072, 314:695).----------

------ En las Sentencias Interlocutorias N° 10/SROE/13 y 90/SCA/19 se dijo que en las Acciones Declarativas de Inconstitucionalidad, este tipo de medidas precautorias son mucho más discutidas y la doctrina no es pacífica al respecto, aún con el carácter restrictivo que en general ostentan para cuando alcanzan decisiones de los poderes públicos. La sola tacha de inconstitucionalidad, entonces, no resulta suficiente para cumplimentar el recaudo de verosimilitud del derecho, y, en principio, se ha negado su admisión cuando se ataca la presunción de validez de que están investidos "prima facie" los ordenamientos legales.----------

------ II.- Dicho esto, es menester analizar si se encuentran cumplidos los recaudos que justifiquen hacer lugar a la cautelar requerida. Es sabido que de conformidad con lo dispuesto en el art. 232 del CPCC, para el otorgamiento de toda medida cautelar deben concurrir determinados requisitos, entre ellos: 1) verosimilitud del derecho, 2) peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en imposible o ineficaz, 3) la imposibilidad de obtención de la cautela pretendida por medio de otra medida precautoria. Cuando se trata de medidas de no innovar se requiere asimismo, que se acredite algún perjuicio, el que se produciría en caso de no implementarla.----------

------ a.- El primero de los presupuestos indicados, la verosimilitud del derecho, exige no sólo la apariencia de buen derecho, sino que, exista un alto grado de probabilidad que en la decisión de fondo se declarare el derecho en sentido favorable al solicitante de la medida cautelar (Confr.: CN Cont. Adm. Fed., Sala I, 13/7/00, "Asociación Civil Cruzada

Cívica para la DCUSP (Inc. Med c/ E.N.").----------

---- Ello así toda vez que el dictado de este tipo de medidas protectorias se traduce, de alguna manera, en un anticipo de una eventual sentencia favorable. Por ello la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando, por lo demás, improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad. (Confr.: este Tribunal, SI 72 y 75/SCA/03, 10/SROE/13).--

------ Este recaudo no surge evidente de los postulados de la demanda. La actora se limita a fundar este requisito con la sola enunciación de las normas que dice que se encuentran afectadas por la disposición que establece el tributo que tacha de inconstitucional, pero se olvida que la materia en conflicto involucra a otras normas de paralela protección constitucional, como aquellas relativas a la protección del ambiente.-----
-

------ El Tribunal ha tenido oportunidad de señalar, para otorgar una medida cautelar cuyo objeto era la preservación de tierras con bosque nativo, que el debate sobre la cuestión ambiental debe hacerse desde la mirada de los principios rectores que rigen en esta materia tan específica.----------

------ Se mencionó allí "…el principio de prevención que nos indica que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir; y el de precaución que nos enseña que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información, no deberá utilizarse como razón para postergar medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, resultan líneas rectoras al tiempo de decidir la procedencia de medidas suspensivas (Conf.: "Principios de Derecho ambiental", Néstor Cafferatta, publicado en **www.ambiente.gov.ar".** (SI N° 30/SROE/15).-

------ Que trasladando esos principios, de prevención y de precaución, puede señalarse que el derecho invocado por la peticionante no accede a la apariencia de buen derecho, y ciertamente la cuestión requiere un debate más profundo sobre los alcances de las normas involucradas, el que se encuentra vedado en el marco restringido de la pretensión cautelar tratada.----------

------ b.- Además, no se denuncia la existencia de un daño como ya producido o de inminente acaecimiento, sino que se lo vislumbra en el plano conjetural y futuro. No se declara la existencia de un procedimiento

de determinación de deuda ni un proceso judicial de ejecución, ni indica cuál es el perjuicio puntual que la afecta. Si no existe un perjuicio actual, mal puede hablarse de peligro en la demora, al menos resulta extemporáneo por prematuro, más allá de no surgir del planteo la urgencia de dictar la medida protectoria, al no existir siquiera alguna determinación de oficio del tributo o intimación para su pago que pudieren amenazar, de manera inminente, el patrimonio de la actora, donde el perjuicio invocado se subsumiría en las mismas opciones argumentativas que aquí expone. Mucho menos se advierte la existencia de daños graves e irreparables que con el dictado de la cautelar solicitada se pretendan precaver.----------

------ De la lectura del pedido cautelar que se examina y la documental que se adjunta a la demanda, no se advierte una argumentación sólida y contundente acerca de un riesgo preciso en la espera de la decisión definitiva de la causa que justifique su procedencia. Mucho menos se avizora la existencia de un daño irreparable al que, parcial y rudimentariamente, se alude en aquél.----------
------ c.- Por último, como ha sido señalado por el señor Procurador General, el sub-judice evidencia coincidencia entre la medida cautelar requerida y el objeto principal del proceso, lo que torna aplicable el criterio estricto de este Tribunal en cuanto a su inadmisibilidad en tales términos (SI N° 16/SCA/18).----------

------ En idéntico sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "…en razón de la coincidencia sustancial del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva (Fallos 327:2490, considerando 4°), corresponde concluir en su improcedencia, dado que su admisión excedería ciertamente el marco de hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad (Fallos: 325:388)" (Fallos: 342:645).---------

------ d.- Lo expuesto, sin dejar de recordar que el criterio de interpretación de la medidas cautelares es sumamente restrictivo, en miras al principio republicano de la división de poderes, al que se suma el valladar ya enunciado de la presunción de validez que exige al Poder Judicial que el ejercicio de su deber constitucional de revisión y contralor sea realizado con máxima prudencia.----------

------ Por los fundamentos que anteceden y al no encontrarse reunidos los presupuestos legales exigidos por el ordenamiento adjetivo, corresponde rechazar la medida precautoria requerida, con costas a la peticionante (arts. 69 y 70 del CPCC) dado el resultado de la incidencia. En

consecuencia, corresponde regular los honorarios al letrado apoderado de la solicitante -Dr. J. A. R.-, los que se establecen en el 10% de lo que le resulte regulado en el proceso a la parte actora conforme lo dispuesto por los arts. 5, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada.---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno ---------- **R E S U E L V E:** ---------- **1º) NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por D. F. S.A. en el escrito obrante a fs. 48/73 y vta., conforme a los considerandos que anteceden (arts. 197, 232 y 234 del CPCC).----------

2°) CON COSTAS a la peticionante (arts. 69 y 70 del CPCC).------

3°) REGULAR los honorarios del doctor J. A. R., en el 10% de lo que se le fije en autos a los letrados de su parte (arts. 5, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más IVA si correspondiere.----------

4°) REGÍSTRESE y notifíquese. ----------
Fdo.: Dr. Mario Luis Vivas – Dr. Miguel Ángel Donnet – Dr. Alejandro Javier Panizzi – Dr. Sergio Rubén Lucero – Dr. Raúl Adrián Vergara – Dr. Aldo Luis De Cunto.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL **31** DE **OCTUBRE** DE **2019**
S.I. REGISTRADA BAJO EL N° **109**/SCA. CONSTE.-